



**Corpoguajira**

RESOLUCIÓN N° 1410

( 2 DE OCTUBRE DE 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL INFORME DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS PARA SU PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, PERÍODO 2020 – 2023"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"**  
En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Único Reglamentario 1076/15, Ley 1437/11 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 11 de septiembre de 2020, en el pleno de la reunión convocada por la corporación autónoma regional de la guajira (dando cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 2.2.8.5.1.6., del decreto 1076 de 2015) para la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, periodo 2020 – 2023, fueron presentados recursos de reposición y en subsidio apelación contra el informe de verificación de cumplimiento de requisitos para participar con voz y voto, por parte de los consejos comunitarios: NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, LA CIMARRONA, LA DIÁSPORA DE EL TABLAZO, CELINDA ARÉVALO.

Que ante la presentación de los recursos señalados, se decidió suspender la reunión de elección del representante principal y suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, periodo 2020-2023, hasta tanto aquellos fueran resueltos, por parte de esta Corporación, tal como lo evidencia el Acta de reunión No 002 del 11 de Septiembre del 2020.

Que no obstante los recursos fueron dirigidos al comité de verificación de cumplimiento de requisitos conformado al interior de la Corporación, se precisa que esta instancia obedece a una situación de orden interno que utiliza la Corporación, para asignar en tres de sus funcionarios la tarea de proyección del informe de verificación de los documentos presentados por los Consejos Comunitarios, para participar en el proceso de elección, informe que es presentado ante el Director General de la entidad, quien como representante legal tiene la competencia para aprobar y emitir el acto de verificación en nombre de la Corporación. La normativa que reglamenta el proceso de elección, contenida en el Decreto 1523 de 2003, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.8.5.1.1. a 2.2.8.5.1.10, no prevé en ninguno de sus apartes, la existencia de un comité de verificación como órgano competente para expedir el informe respectivo, por tanto, de conformidad con el artículo 2.2.8.5.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la decisión resultado de la comprobación de requisitos compete a la Corporación Autónoma Regional, siendo entonces ella la competente para resolver los recursos impetrados contra el referido informe de verificación.

Que las normas que regulan el procedimiento de elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales (Decreto 1523 de 2003, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.8.5.1.1. al 2.2.8.5.1.10.), no contemplan la procedencia de recursos contra el informe de verificación de cumplimiento de requisitos respecto de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios, sin embargo, con el propósito de garantizar los principios del debido proceso, imparcialidad, transparencia, igualdad y publicidad, que orientan la función pública administrativa, se procederá a dar trámite y resolución a los recursos presentados, bajo el procedimiento ordinario previsto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el recurso de reposición impetrado por el Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, solicita que se revoque el informe de verificación de requisitos dado a conocer en la reunión del 11 de septiembre de 2020, se realice en consecuencia una reevaluación y se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la iniciación del trámite de solicitud de titulación ante la Agencia Nacional de Tierras, fundando su disenso en los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

*"De conformidad con el artículo 21 del decreto 1745 de 1995, compilado por el decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.5.1.2.21, el gerente regional del INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), radicada la solicitud de titulación, procederá en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto a iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de Tierras de las Comunidades Negras y hacer la publicación de la solicitud, así las cosas no se le puede indagar la responsabilidad de la falla administrativa de la Agencia Nacional de Tierras a los Consejos Comunitarios solicitantes, si se observa el tiempo desde que inició la solicitud por parte de cada uno de los Consejos Comunitarios y la falta de respuesta por parte del Incoder*

*(Hoy Agencia Nacional de Tierras) tiene en un limbo jurídico los Consejos Comunitarios solicitantes que se encuentra hoy certificados."*

Que el recurso de reposición impetrado por el Consejo Comunitario CELINDA AREVALO, solicita que se revoque el informe de verificación de requisitos dado a conocer en la reunión del 11 de septiembre de 2020, se ordene la participación de los consejo comunitarios Celinda Arévalo, Lourdes Muñis, La Cimarrona, Afro Peña, Camino hacia el Desarrollo, Cerro Peralta, Los Santanas, Core Faro, Laureano Moscote Lindo, Negros Afrodescendientes y Cimarrones la Gran Vía de los Remedios, Rafael María Gómez, La Diáspora del Tablazo, Juana Aragón, conforme a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del decreto 1066 de 2015 y se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la iniciación del trámite de solicitud de titulación ante la Agencia Nacional de Tierras. Los fundamentos de inconformidad de este recurso, guardan directa identidad con los expuestos en la reposición radicada por el Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, por tanto, se resolverán de forma conjunta.

Que ante la aplicación de la misma norma en que el recurrente sustenta su inconformidad (*artículo 21 del decreto 1745 de 1995, compilado por el decreto 1066 de 2015*), la Agencia Nacional del Tierras, autoridad competente para conocer y decidir sobre el procedimiento de titulación de territorios colectivos, en pronunciamiento del 7 de abril de 2020, radicado 20205000335591, señalo: *"Con referencia a la solicitud sobre la certificación de los Consejos Comunitarios en trámite de titulación, de las comunidades relacionadas dentro del oficio de la referencia, es necesario aclarar que cuando se hace referencia a las "Solicitudes en trámite" son aquellas que cuentan con Auto de apertura emitido por esta Entidad, una vez verificada que la documentación aportada por la comunidad cumple con la totalidad de requisitos establecidos para continuar con las actuaciones administrativas conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015"*.

Que con respecto a la expedición del auto de apertura o aceptación dentro del trámite de titulación de territorios colectivos que corresponde al Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, en el mismo pronunciamiento al que se ha hecho alusión, la Agencia Nacional del Tierras, informo: *"Por medio de radicado 20195001295931 de 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, notificó al Representante Legal del "Consejo Comunitario Ancestral Afro Descendientes Negros Cimarrones de la Gran Vía de los Remedios" del municipio de Albania, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Decreto 1745 de 1995 compilado en el Decreto 1066 de 2015, motivo por el cual se dio traslado del expediente No. 201951009999800050E a la Subdirección de Asuntos Étnicos para continuar con el trámite correspondiente y a través de radicado No. 20205100131991 de 13 de febrero de 2020, se certificó el ingreso al plan de atención del año 2020 para continuar con el procedimiento respectivo, al momento no se ha expedido el Auto de Aceptación, como se observa en el anexo"*.

Que en la misma comunicación radicada 20205000335591, la Agencia Nacional de Tierras, señalo: *"A través de autos No. 1200 de 8 de julio de 2019, 1201 y 1202 de la misma fecha- anexo, se declaró desistimiento tácito de las solicitudes presentadas por los Consejos Comunitarios "de la Punta de los Remedios Laureano Moscote Lindo" del municipio de Dibulla; "Rafael María Gómez" del municipio de Riohacha; y "Celinda Arévalo" del municipio de Riohacha, por lo que se procedió a sus respectivos archivos"*.

Que como puede observarse claramente del pronunciamiento de la autoridad administrativa competente para adelantar y decidir el procedimiento de titulación colectiva de territorios a las comunidades negras, la solicitud de titulación formulada ante esa entidad por el Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, no cuenta con auto de apertura o aceptación, en consecuencia, dicha petición de adjudicación legal de territorios colectivos no cumple el estado de *"TRAMITE"* exigido por el artículo 2.2.8.5.1.2 literal b) del decreto 1076 de 2015, conforme a lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. En cuanto a la responsabilidad a que pueda haber lugar sobre la expedición, o no, del auto de aceptación de la solicitud de titulación colectiva hecha por el Consejo Comunitario recurrente ante la Agencia Nacional de Tierras, es un asunto que no atañe a CORPOGUAJIRA, ni a este proceso de elección, toda vez que la normatividad que lo reglamenta, no contempla ninguna excepción de este tipo frente al cumplimiento del mencionado requisito previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2 literal b) del decreto 1076 de 2015. Si el Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS, estima que la Agencia Nacional de Tierras ha incurrido en algún tipo de responsabilidad por su accionar dentro del procedimiento de titulación impulsado por ellos, podrá acudir a los medios de acción pertinentes antes las autoridades competentes, para dilucidar tal situación, no siendo este proceso de elección el escenario correspondiente para resolver una cuestión de esa naturaleza.

Que la situación del Consejo Comunitario CELINDA AREVALO es mucho más precaria, en razón a que le fue declarado el desistimiento tácito a su solicitud de titulación, declaración que tiene lugar cuando el peticionario ha desatendido los



requerimientos de completitud documental que le formula la autoridad administrativa que adelanta el trámite. Es decir, ni siquiera posee una solicitud de titulación vigente.

Que en lo atinente a elevar consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la iniciación del trámite de titulación, CORPOGUAJIRA no es competente para acudir a dicha instancia, puesto que de acuerdo al artículo 112 No. 1 de la ley 1437 de 2011, las consultas a este órgano solo pueden ser formuladas por el Gobierno Nacional a través de sus ministros y directores de departamentos administrativos, en este orden de ideas, correspondería al Ministerio o Departamento Administrativo al que se encuentre adscrita la Agencia Nacional de Tierras, elevar dicha consulta por corresponder a un procedimiento de su competencia, no obstante, del pronunciamiento hecho por esa entidad citado en párrafos anteriores, no vislumbra que dicha autoridad posea dudas sobre la clasificación de los estados o etapas que pueden tener lugar en el trámite de situación de territorios colectivos. Así las cosas, no se accederá a las pretensiones perseguidas con este recurso de reposición.

Que el recurso de reposición impetrado por el Consejo Comunitario LA CIMARRONA, solicita que se revoque el informe de verificación de requisitos dado a conocer en la reunión del 11 de septiembre de 2020, se anule la inscripción de los consejos comunitarios de Comunidades Negras de Cascajalito, Los Morenos de Moreneros, Rio Tapia, La Nueva Esperanza de los Negros, Los Palenques de Juan y Medio, Predio El Carmen, por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 2 literal c) del decreto 1523 de 2003 y se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la iniciación del trámite de solicitud de titulación ante la Agencia Nacional de Tierras, con fundamento en la siguientes razones:

*"Como podemos ver las señoras YOHANIS BEATRIZ MERA MENDOZA candidata principal En La Elección Del Representante Y Suplente, Ante El Consejo Directivo De CORPOGUMIRA, no hace parte de los consejos comunitarios Comunidades negras de cascajalito, Los morenos de morenero, Rio tapia, La nueva esperanza de los negros y Predio el Carmen, si no al consejo comunitario Los palenques de juan y medio, de igual forma el señor FRANCISCO MIRANDA SERPA, no hace parte de Los consejos comunitarios Comunidades negras de cascajalito, Los morenos de morenero, Rio tapia, Los palenques de juan y medio, Predio el Carmen, sino del consejo comunitario La nueva esperanza de los negros.*

*En las firmas de las actas aportadas por los consejos comunitarios Comunidades negras de cascajalito, Los morenos de morenero, Rio tapia, La nueva esperanza de los negros Los palenques de juan y medio, Predio el Carmen, no se evidencia la firma de asistencia de los señores YOHANIS BEATRIZ MEDIA MENDOZA Y FRANCISCO MIRANDA, sin embargo se manifiesta que estos aceptaron las postulaciones.*

*Por tanto no se cumplió con el requisito señalado en el artículo 2 literal c) del decreto 1523 de 2003, por cuanto estas comunidades designaron a una persona distinta de su comunidad, siendo esto contrario a lo estipulado".*

Que el supuesto incumplimiento del requisito consagrado en el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/2015 (Decreto 1523 de 2003, art.2), en el que según el recurrente incurrieron los referidos consejos comunitarios, al postular como candidato a una persona que no hace parte de su comunidad, ya fue abordado y definido por el Consejo de Estado, en sentencia electoral que resolvió la legalidad de la elección del representante de las negritudes ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo anterior 2015-2019, donde uno de los cargos de nulidad fue exactamente el mismo que ahora se invoca en el recurso. Por su pertinencia y claridad se cita el aparte respectivo del precedente jurisprudencial:

**CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA - 11 de agosto 2016 - Radicación: 11001-03-28-000-2016-00042-00.**

**a) El presunto desconocimiento del literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015**

Para la parte actora, los votos de los consejos comunitarios Celinda Arévalo, Miguel Herrera, Clara Rosa Brito Molina, Zulinda Acosta de Solano y Agudelo Amaya Cantillo son espurios, comoquiera que dichos organismos no acreditaron el cumplimiento del requisito exigido en el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

El tenor literal de la norma que se dice incumplida consagra:

**"REQUISITOS. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:**

**(...)**

Cra. 7 No 12 - 15

[www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co)

Riohacha - Colombia

*c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.”*

Como se explicó en el acápite 4.1 de esta providencia las comunidades afrodescendientes en el marco de la elección del representante ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas pueden ejercer tanto el derecho a elegir, como el derecho a ser elegido. Esta última prerrogativa se materializa a través de la postulación de un candidato, que competirá con los demás postulados por la representación de las comunidades.

Así las cosas, para la Sala el requisito de que trata el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 solo es exigible, cuando lo que la comunidad afrodescendiente pretenda es precisamente hacer uso del derecho a ser elegido a través de la postulación del candidato respectivo, y no cuando lo que se busque sea, simplemente, la materialización del derecho a elegir.

En otras palabras, **la exigencia contemplada en el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 es optativa para aquellos que solo quieran participar en el proceso de elección, pero que no deseen postular candidato alguno.**

Aceptar lo contrario, es decir, señalar que incluso quienes que no quieran postular candidatos deban aportar certificación en la que conste alguna designación al respecto, no solo tornaría inviable el proceso de elección al existir igual número de candidatos que de consejos comunitarios, sino que además despojaría el carácter democrático que permea dicho proceso ya que lo que se busca es, precisamente, que los consejos lleguen a un consenso y escojan a las personas que consideren que mejor representaran sus intereses en el consejo directivo de la corporación autónoma correspondiente y no que haya un postulado por cada organización.

Bajo este panorama para la Sala, la interpretación razonable de la norma que se dice desconocida conlleva a entender que **la exigencia en comento solo se debe acreditar por aquellos consejos comunitarios que deseen postular su candidato.**

Todas estas consideraciones imponen concluir que, contrario a lo afirmado por las demandantes, los votos proferidos por los consejos comunitarios Celinda Arévalo, Miguel Herrera, Clara Rosa Brito Molina, Zulinda Acosta de Solano y Agudelo Amaya Cantillo no carecen de validez, pues lo cierto es que todas estas organizaciones aportaron acta de la sesión respectiva en la que consta que aquellas solo iban a participar en el proceso electoral adelantado por COPORGUAJIRA ejerciendo el derecho al voto a través de su representante legal.

Es decir, los citados consejos comunitarios decidieron libre y autónomamente que no iban a ejercer el derecho a ser elegido a través de la postulación de un candidato, sino que simplemente iban a participar en calidad de electores, eligiendo a aquella persona que, a su juicio, mejor representara los intereses de su comunidad.

A esta conclusión se arriba al examinar los documentos visibles a folios 44-45; 48, 52-54; 58-59 y 62-63 del expediente contentivos de las actas a través de las cuales los consejos comunitarios Celinda Arévalo, Miguel Herrera, Clara Rosa Brito Molina, Zulinda Acosta de Solano y Agudelo Amaya Cantillo autorizaron a su respectivo representante legal, **únicamente**, a ejercer el derecho al voto en la elección llevada a cabo por CORPOGUAJIRA.

Para evidenciar este asunto, a título ilustrativo y comoquiera que todas las actas tienen el mismo sentido y redacción<sup>1</sup>, la Sala considera necesario se transcribir una de ellas. Veamos:

*“El consejo comunitario de las comunidades afrodescendientes “Agudelo Amaya Cantillo” de la vereda El Puy de Alma Poque, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira, designa al señor PEDRO ADELSO AMAYA CUJIA identificado con la cédula de ciudadanía (...) en calidad de representante legal, participe en dicha elección ejerciendo el derecho al voto en la elección de un representante principal y uno suplente por la comunidades afrodescendientes ante el concejo (sic) directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019”<sup>2</sup> (Mayúsculas en original y Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Las actas aportadas al proceso correspondiente a los consejos comunitarios Celinda Arévalo, Miguel Herrera, Clara Rosa Brito Molina, Zulinda Acosta de Solano y Agudelo Amaya Cantillo tienen la misma redacción y en todas ellas se puede leer el texto transcripto en el cuerpo de la providencia variando únicamente el nombre del consejo y el de su representante legal.

<sup>2</sup> Folio 58 y 59 del expediente.



Nótese, entonces como voluntariamente los consejos comunitarios cuyos votos se consideran espurios decidieron, **únicamente**, participar en la elección acusada en calidad de electores razón por la que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no tenían que allegar a la actuación administrativa constancia de la designación del candidato, pues habían resuelto no postular uno.”.

Que estando ya definida por la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, la supuesta causal nulidad alegada por el recurrente, determinándose su inexistencia, no hay lugar entonces a invalidar las inscripción de los Consejos Comunitarios solicitados, por el hecho de que hayan postulado como candidatos a personas que no pertenecen a su comunidad. En lo relacionado con que en las actas de postulación de candidatos, no se evidencia la firma de los mismos, en desarrollo del proceso estos candidatos han tenido actuaciones expresa como postulados de esas comunidades, desplegando comportamientos inequívocos de tal condición, más aun, cuando no han manifestado en ningún momento rechazo a su candidatura respecto de algún Consejo Comunitario. Con lo anterior, se ratifica las postulaciones recibidas. Sobre la solicitud del Consulta al Consejo de Estado, se reiteran las consideraciones hechas líneas arriba al respecto, en la resolución del recurso presentado por el Consejo Comunitario NEGROS AFRODESCENDIENTES Y CIMARRONES LA GRAN VÍA DE LOS REMEDIOS. En consecuencia, no prosperaran las peticiones formuladas en este recurso.

Que el recurso de reposición impetrado por el Consejo Comunitario LA DISPORA DEL TABLAZO, solicita que se revoque el informe de verificación de requisitos dado a conocer en la reunión del 11 de septiembre de 2020, se anule la inscripción del consejo comunitario Los Palenques de Juan y Medio, exponiendo los siguientes motivos:

*“La certificación de la alcaldía de Riohacha aportada por el consejo comunitario Los Palenques de Juan y Medio, fue proyectada y revisada por el hijo de uno de los candidatos. La alcaldía de Riohacha manifestó que no podía certificar este consejo comunitario”.*

Que por intermedio de la Secretaría General de la Corporación se procedió a solicitar a la alcaldía de Riohacha, certificara la existencia del mencionado Consejo Comunitario así como la última junta directiva inscrita, recibiendo respuesta mediante escrito del 03/08/2020 en el que se manifiesta que la Dirección de Afrodescendientes no cuenta con los documentos para dar respuesta a la solicitud debido a que el expediente que contiene la documentación del Consejo Comunitario sufrió daños, tal como quedó consignado en el acta de entrega del cargo del responsable anterior de esa dependencia a la actual, fechada 08/04/2020.

Que de lo anterior, puede concluirse en primera instancia, que el Consejo Comunitario Los Palenques de Juan y Medio, si existe, puesto que se desprende de lo dicho por la Dirección de Afrodescendientes de la Alcaldía Distrital de Riohacha que posee su expediente en esa oficina, no obstante encontrarse deteriorada la documentación que lo conforma, lo cual es responsabilidad de la autoridad administrativa que tiene a su cargo la custodia de esos documentos. Por otra parte, al momento de su inscripción este Consejo Comunitario aporto la documentación dirigida a cumplir con los requisitos legales que habiliten su participación en la reunión de elección, entre los cuales se encuentra el previsto en el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/2015, de acuerdo al cual debe acreditarse la inscripción de la junta directiva y el representante legal. Estos documentos fueron objeto de verificación en el informe expedido para tales efectos.

Que así las cosas, hasta el momento respecto de los requisitos allegados por el Consejo Comunitario Los Palenques de Juan y Medio, no se observan pruebas de falsedad o desconocimiento por parte del funcionario que los expidió, manteniéndose la presunción de autenticidad que les confiere el artículo 244 del CGP. Con base en lo expuesto, se despachara negativamente este recurso.

Que las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, poseen la naturaleza jurídica de órganos constitucionales autónomos. Entre la nutrida jurisprudencia sobre tal condición, se cita el siguiente precedente:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. 28 de junio de 2006.  
Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00063-00(1755).

*“En materia de estructura del Estado colombiano, la Carta adoptada en 1991, además de reiterar la división del poder público en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, previó otros órganos para el “cumplimiento de las demás funciones del Estado”, a los cuales caracterizó como “autónomos e independientes”, creando directamente algunos y dejando a la ley su organización y funcionamiento. Comparten esta calificación constitucional, los órganos de control, los electorales, las universidades, el Banco de la República, la Comisión Nacional de Televisión y las corporaciones autónomas regionales. Con base en la abundante y reiterada jurisprudencia constitucional al respecto, son características de estas entidades las siguientes: i) No pertenecen a alguna de las ramas del Poder; ii) posibilidad de actuación por fuera de las ramas del Poder; y iii) actuación funcionalmente independiente de ellas;*

*iii) titularidad de una potestad de normación para la ordenación de su propio funcionamiento y el cumplimiento de la misión constitucional encomendada”.*

Que posterior a la reunión de elección del 11 de septiembre de 2020, en donde se dio lectura al informe de verificación y se presentaron los recursos contra el mismo, fueron radicados en la Corporación complementaciones a los recursos impetrados en la reunión. Dentro del ordenamiento jurídico no existe la figura de complementación de recursos, los cuales deben ser ejercidos y sustentados en la oportunidad prevista para ello.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente que: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*”. De conformidad con la naturaleza jurídica de CORPOGUAJIRA, como órgano constitucional autónomo, al tenor de lo previsto en el citado artículo 74, las decisiones de su director no son susceptibles del recurso de apelación. Así las cosas, la apelación subsidiaria planteada en los recursos de reposición será rechazada de plano, por improcedente.

Que en mérito de lo anterior este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el informe de verificación de cumplimiento de requisitos legales exigidos a los Consejos Comunitarios para su participación con voz y voto en la reunión de elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, periodo 2020 – 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Rechazar por improcedente, el recurso de apelación, conforma a lo previsto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Riohacha, a los Dos (2) días del mes de octubre de 2020



SAMUEL SANTADER LANAÓ ROBLES  
Director General